



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0797-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 13 de noviembre de 2025.

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 781-2025- MPHCO-GRH de 01 de setiembre de 2025, Expediente N° 202541469 de 09 de setiembre 2025, Sello de Proveído al Reverso N° 1160-2025-MPHCO/GM de 16 de setiembre de 2025, Informe N° 712-2025-MPHCO-OGAJ de 29 de setiembre de 2025, Sello Proveído al Reverso N° 8902-2025-MPHCO/OGRH de 29 de octubre de 2025, Informe Legal N° 855-2025-MPHCO-OGAJ de 11 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Artículo 120° del Texto Único del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que *"Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"*. De la revisión de los actuados se advierte que el administrado Cesar Nife Fretel Antonio, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Jefatural N° 781-2025- MPHCO-OGRH de 01 de setiembre de 2025, notificado el día 03 de setiembre de 2025 conforme consta en el constancia de notificación obrante a folios 24, e impugnado con fecha 09 de setiembre de 2025;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece de manera expresa que; *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; asimismo, el Artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar*



el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley";

Que, el Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa del TUO de la Ley N°27444, establece que, "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, (...)";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 781-2025- MPHCO-GRH de 01 de setiembre de 2025, se resuelve: "ARTICULO 1° -DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nivelación y homologación, solicitado por CESAR NIFE FRETTEL ANTONIO, mediante expediente N° 202523003, de fecha 13 de mayo de 2025, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución. (...)";

Que, mediante Expediente N° 202541469 de 09 de setiembre 2025, el administrado Cesar Nife Fretel Antonio, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 781-2025- MPHCO-OGRH de 01 de setiembre de 2025 y solicita se declare fundado el recurso. Consecuentemente se revoque la impugnada y reformándola disponga la nivelación y homologación de remuneraciones;

Que, mediante Sello de Proveído al Reverso N° 1160-2025-MPHCO/GM de 16 de setiembre de 2025, la Gerencia Municipal remite el expediente administrativo a la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal;

Que, mediante Informe N° 712-2025-MPHCO-OGAJ de 29 de setiembre de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita información a la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, mediante Sello Proveído al Reverso N° 8902-2025-MPHCO/OGRH de 29 de octubre de 2025, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, remite la información solicitada;

Que, mediante Informe Legal N°855-2025-MPHCO-OGAJ de 11 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 781-2025- MPHCO-OGRH de fecha 01 de setiembre de 2025, interpuesto por la Sr. Cesar Nife Fretel Antonio, identificado con DNI N° 45677369. Consecuentemente CONFIRMAR el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en el ítem II del presente informe. 2. DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)";

Que, en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese contexto, el administrado Cesar Nife Fretel Antonio, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 781-2025- MPHCO-OGRH de 01 de setiembre de 2025, bajo el siguiente argumento: "En mi calidad de obrero municipal, con fecha 13 de mayo de 2025, he presentado mi expediente administrativo N.° 2025202008 a efectos que se disponga la homologación de remuneraciones de mi persona, con la remuneración de otros obreros municipales que realizan la misma labor y actividad, dentro del mismo horario y bajo las mismas condiciones, pero que reciben una remuneración superior



al monto que recibe el suscrito de manera mensual de S/1.919.31 soles a diferencia de otros obreros que perciben el monto mensual de S/2,479.56 soles. La resolución infundada en una clara violación del derecho a la igualdad consagrado por el artículo 2.2 de la Constitución política del Estado, declara improcedente mi pedido, argumentando que los obreros que reciben mayor remuneración que el suscrito obedece a ser beneficiarios de diferentes pactos colectivos suscritos entre el sindicato de obreros con la Entidad. Es cierto que se han suscrito pactos colectivos entre el sindicato de obreros y la entidad y al ser el suscrito miembro del sindicato de obreros, conforme se acredita con la constancia expedida por el SOMUN de nuestra entidad, de fecha 12 de mayo de 2025, por tanto me corresponde la percepción de los beneficios de estos obreros conforme lo ha señalado, de lo que se concluye que bajo este argumento no puede denegar el goce de un derecho constitucional y sobre todo discriminar el goce de un derecho laboral con argumentos sin ningún asidero legal, el hacerlo viola el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación artículo 2.2 de la Constitución que garantiza "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole." Este derecho fundamental exige tratar del mismo modo (tratamiento igualitario) a todos aquellos que se encuentren en una idéntica o equivalente situación. Otro argumento por el cual se niega la homologación de remuneraciones, es por la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 32185 ley del presupuesto para el año 2025. Señor Jefe de Recursos humanos esta prohibición no alcanza a la homologación de remuneraciones, por el simple hecho que no busca un incremento de remuneraciones de una escala a otra, solamente busca homologar las remuneraciones dentro de un mismo nivel jerárquico y remunerativo, no es posible que en un mismo nivel jerárquico (obrero), por ello la norma antes citada por la resolución que se impugna es un error de motivación que infringe el principio del deber de motivación consagrado en el artículo 139 de nuestra Constitución, por existir una indebida aplicación de norma". Al respecto es necesario señalar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N°001760-2021-SERVIR-GPGSC, ha referido: "Todo beneficio pactado por convenio colectivo, o establecido mediante laudo arbitral, solo será otorgado a los servidores que mantengan vínculo laboral vigente y estén afiliados a la organización sindical que suscribió el convenio o laudo, según sea el caso. En el supuesto que se extinga el vínculo laboral del servidor, también cesa su condición de afiliado y con ello el derecho a percibir los beneficios convencionales o aquellos otorgados mediante laudo arbitral". Asimismo, a través del Informe Técnico N°000897-2024-SERVIR-GPGSC, se ha señalado: "(...) 3.2 Respecto de aquellos convenios colectivos suscritos antes de la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, la aplicación de los acuerdos contenidos en dichos productos negociales (beneficios convencionales) alcanza a todos los servidores del respectivo ámbito (por ejemplo, a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276), sean sindicalizados o no sindicalizados, incluyendo a los servidores que se incorporen con posterioridad dentro del mismo ámbito (sea como nuevos ingresos o servidores reincorporados por mandato judicial), teniendo en cuenta que los beneficios son otorgados conforme a lo acordado expresamente en las cláusulas negociales considerando la vigencia establecida por las partes";

Que, del análisis del expediente administrativo, se desprende que el Sr. Cesar Nife Fretel Antonio se afilió al Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad Provincial de Huánuco el 20 de setiembre de 2018. Al respecto, es importante destacar que los beneficios de los pactos colectivos solo son aplicables a los servidores que mantienen un vínculo laboral vigente y están afiliados al sindicato que suscribió el convenio. En consecuencia, los beneficios de los pactos celebrados antes de su afiliación solo le corresponderán en la medida en que las cláusulas específicas de cada pacto lo permitan. Pues, como lo señala el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N°008-2005-PI/TC ha precisado que: "(...) el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)". En decir los beneficios pactados por convenio colectivo, deberán ser entregados bajo los términos pactados, respetando la vigencia y legalidad del mismo. Por lo tanto, todo beneficio convencional debe ser otorgado conforme a lo establecido en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificar de manera unilateral las cláusulas convencionales pactadas. Entonces, que el administrado solicite todos los beneficios que ha obtenido un trabajador que ha ingresado a laborar a la entidad en el año 1992, no tiene asidero legal. Ahora bien, también es importante señalar que el personal obrero que se encuentra laborando en esta entidad, en su



mayoría se han reincorporado por mandato judicial. En ese sentido, la entidad ha cumplido con acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales que ordenan la reincorporación del personal obrero, disponiendo su retorno al último puesto laboral y con la última remuneración, conforme al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo tanto, la asignación de sueldos se ha realizado en estricto cumplimiento de los mandatos judiciales, sin que la entidad tenga discrecionalidad para modificar o calificar el contenido de dichas decisiones. Del mismo modo, hacemos énfasis que el artículo 6° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, señala que: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (...); y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, EL REAJUSTE O INCREMENTO REMUNERACIONES, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"*. Por lo tanto, cualquier intento de homologar remuneraciones a un nivel superior implicaría un incremento remunerativo, lo que contravendría directamente la prohibición establecida en la citada ley. En mérito a lo expuesto, lo alegado por el administrado no tiene asidero legal. Por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en razón a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada;

Que, del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO, se observa que, *"La Oficina General de Recursos Humanos es el órgano de apoyo responsable de planear, organizar, dirigir y controlar las acciones propias del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a la normativa vigente (...), depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Municipal"*. En ese sentido, corresponde a este despacho resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Cesar Nife Fretel Antonio contra la Resolución Jefatural N° 781-2025- MPHCO-OGRH de 01 de setiembre de 2025;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°855-2025-MPHCO-OGAJ de 11 de noviembre de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 781-2025- MPHCO-OGRH de 01 de setiembre de 2025, interpuesto por la Sr. Cesar Nife Fretel Antonio. Consecuentemente **CONFIRMAR** el citado acto administrativo; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **DERIVAR** los actuados en original a la Oficina General de Recursos Humanos, para la custodia correspondiente del presente acto resolutorio y actuados.

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".



Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Artículo Cuarto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR la presente resolución al domicilio real del administrado Sr. Cesar Nife Fretel Antonio (Av. Tres de Mayo- Cayhuayna Alta- Pillco Marca- Huánuco), Oficina General de Recursos Humanos; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. Jeñp


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL